

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ
DEMANDADO:	CREMIL
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2016-00212-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y/o adición presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 12 de marzo de 2020, en el cual se confirmó la providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites de segunda instancia, en sentencia del 12 de marzo de 2020 este Tribunal confirmó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que a su vez había accedido en parte a las pretensiones de la demanda.

La sentencia de segunda instancia fue notificada mediante correo electrónico, según indica el apoderado de la parte demandante el día 22 de julio de 2020.

Mediante escrito del 23 de julio del 2020, el apoderado de la entidad demandante solicitó la aclaración, corrección o adición del fallo y acreditación costas procesales de la sentencia del 12 de marzo de 2020, indicando que no fue debidamente fundamentada:

“(…) Que, si bien es cierto, la parte demanda en su escrito de apelación de la sentencia expresa la posibilidad de abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial según el artículo 365.5 de la ley 1564 de 2012, igual lo es que según la misma norma, de inclinarse por tal decisión, esta debe ser debidamente fundamentada, lo que no ocurre en este caso por cuanto se basa

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-33-005-2016-00212-01
Asunto: Aclaración, corrección, adición de sentencia
 CJMB

en que el representante del demandante habría guardado silencio durante la segunda instancia.”

Así las cosas, solicitó la aclaración, corrección o adición del fallo y acreditación costas procesales de la sentencia de segunda instancia, a fin de que le sean pagados los gastos correspondientes a costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la *Litis*, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) *Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;*
- ii) *Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;*
- iii) *Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por*

relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella".

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

"i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-33-005-2016-00212-01
Asunto: Aclaración, corrección, adición de sentencia
 CJMB

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la Sala encuentra que la solicitud interpuesta por la parte demandante para que se aclare, corrija o adicione la sentencia, no está llamada a prosperar, pues no encaja ni corresponde a ninguna de las circunstancias solicitadas, y en consecuencia, se procede analizar las razones que motivan esta decisión.

El argumento que señala el apoderado de la parte demandante, se refiere a que se debió condenar en costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante, pues intervino en el trámite llevado a cabo en segunda instancia. Y en efecto, discrepar de las costas y agencias en derecho de segunda instancia no constituye fundamento alguno para pedir que la sentencia se adicione, aclare o corrija porque la situación aludida no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 285, 286 o 287 del Código General del Proceso y mencionados en las consideraciones.

Ahora bien, en gracia de discusión, es necesario recordar que las figuras jurídicas planteadas **no proceden para modificar lo resuelto por el juez, ni para alterar el sentido de la decisión**, pues en ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, por lo tanto, no hay lugar a acceder a la aclaración, ni a la adición que pide el demandante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que ellas prosperen.

La aclaración, procede únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutoria, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión y, la adición; para advertirle al Juez que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-33-005-2016-00212-01
Asunto: Aclaración, corrección, adición de sentencia
 CJMB

De lo anterior, se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico, así que frente a ello, se decide que el planteamiento del demandante no procede frente a las figuras jurídicas que invoca.

Por lo tanto, para la Sala no resulta procedente aclarar, corregir ni adicionar, la sentencia que se profirió en segunda instancia, por cuanto tales figuras jurídicas no son aplicables en los aspectos que solicita el demandante.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

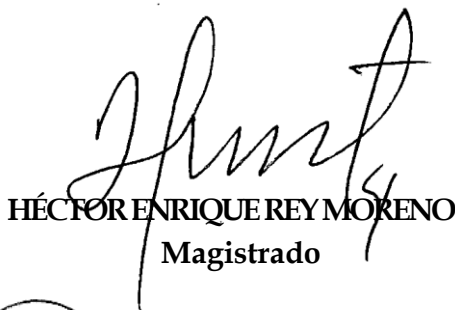
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 46 de la misma fecha.

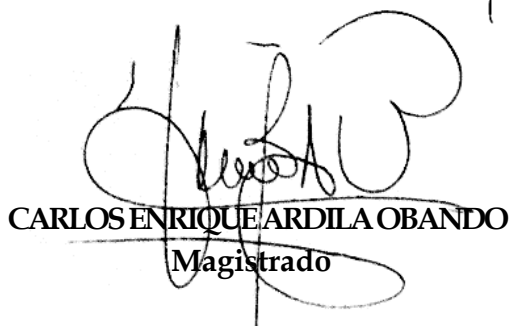
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado